

|   |                           |
|---|---------------------------|
| <b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b> |                           |
| REGISTRO                                | <b>REG-JAM-SEP-JEF-18</b> |
| <b>RESOLUCIÓN DE RECURSO</b>            |                           |
| VERSIÓN                                 | <b>03</b>                 |
| FECHA DE REVISIÓN                       | <b>15-OCTUBRE-2012</b>    |
| PÁGINAS                                 | <b>1 DE 5</b>             |



Durango, Dgo., (27) veintisiete de marzo de (2017) dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente número 01RI/17, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por xxxxxxxx en contra del acta de infracción foliada con el número (1329-17) mil trescientos veintinueve guión diecisiete, de (13) trece de enero de (2017) dos mil diecisiete, y la retención de la camioneta Jeep Liberty, cerrada, color gris, con placas de circulación del estado de Durango, número xxxxxxxx, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, del Bando de Policía y Gobierno de Durango vigente en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango y 116 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se pronuncia la Resolución definitiva, que en derecho corresponde, y

### RESULTANDO

**ÚNICO.** Por escrito presentado el (16) dieciséis de enero de (2017) dos mil diecisiete en este juzgado, xxxxxxxx compareció a interponer recurso de inconformidad en contra del acta de infracción foliada con el número (1329-17) mil trescientos veintinueve guión diecisiete, de (13) trece de enero de (2017) dos mil diecisiete, y la retención de la camioneta Jeep Liberty, cerrada, color gris, con placas de circulación del estado de Durango, número xxxxxxxx.

Por acuerdo de (18) dieciocho de enero de (2017) dos mil diecisiete, se admitió el citado recurso y se requirió al autoridad para que en el término de cinco días remitiera su informe pormenorizado.

Mediante proveído de (13) trece de febrero de (2017) dos mil diecisiete, se tuvo por rendido el informe del policía vial xxxxxxxx, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y señalaron las (12:00) doce horas del (28) veintiocho de febrero de (2017) dos mil diecisiete para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Audiencia se celebró en la fecha antes indicada y se acordó que se emitiera la resolución definitiva que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Juzgado Administrativo Municipal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, de conformidad con los artículos 115, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 114, 115 y 116, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; 228, fracción I, inciso d), 245, 246, 262, 263 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 91, 92, fracción I, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 32, fracción I, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, en virtud de que se

|   |                           |
|---|---------------------------|
| <b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b> |                           |
| REGISTRO                                | <b>REG-JAM-SEP-JEF-18</b> |
| <b>RESOLUCIÓN DE RECURSO</b>            |                           |
| VERSIÓN                                 | <b>03</b>                 |
| FECHA DE REVISIÓN                       | <b>15-OCTUBRE-2012</b>    |
| PÁGINAS                                 | <b>2 DE 5</b>             |



impugnan actos administrativos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de este Municipio.

**II. Oportunidad en el trámite.** El recurso se presentó oportunamente dentro del término de siete días que establece el artículo 33 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo y el artículo 98 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, ya que los actos son de (13) trece de enero de (2017) dos mil diecisiete y el recurso de inconformidad se presentó el (16) dieciséis de enero (2017) dos mil diecisiete, esto es, en el primer día hábil, circunstancia que se desprende del sello de recibido. Lo anterior, en atención a que los días 14 y 15 de enero de 2017 fueron inhábiles, por ser sábado y domingo.

**III. El primero de los agravios es fundado y suficiente para declarar la nulidad el acto impugnado.**

El recurrente aduce que la autoridad infringió los artículos 164 y 186 del Reglamento de Tránsito y Estacionamiento del Municipio de Durango, al detener su vehículo para aplicarle el alcoholímetro sin que previamente haya cometido alguna infracción, pues ello aconteció en un retén establecido exprofeso en la avenida Normal de esta ciudad.

Le asiste la razón al recurrente, pues, para que se detuviera su vehículo, se requería que previamente hubiera cometido alguna infracción al citado reglamento.

En efecto, los artículos 164 y 186 del Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del municipio de Durango, establecen:

**“ARTÍCULO 164.-** Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.”

**“ARTÍCULO 186.-** En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular o en contravención de las disposiciones del presente Reglamento, los oficiales de tránsito y vialidad le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor manifiesta estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar.

Tratándose de la aplicación de aparatos tecnológicos que acrediten el grado de alcoholización de una persona, el agente deberá acompañar a la infracción original el documento correspondiente y establecerá, por escrito en el ejemplar que quede en poder del infractor, los datos necesarios con los que se haya determinado el estado de ebriedad.

En los supuestos del primer párrafo del presente artículo se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote o corralón autorizado”.

|   |                           |
|---|---------------------------|
| <b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b> |                           |
| REGISTRO                                | <b>REG-JAM-SEP-JEF-18</b> |
| <b>RESOLUCIÓN DE RECURSO</b>            |                           |
| VERSIÓN                                 | <b>03</b>                 |
| FECHA DE REVISIÓN                       | <b>15-OCTUBRE-2012</b>    |
| PÁGINAS                                 | <b>3 DE 5</b>             |



De las disposiciones transcritas se desprende que los agentes de la Dirección Municipal de Seguridad Pública únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del municipio de Durango.

En el caso está acreditado que el agente Dirección Municipal de Seguridad Pública **xxxxxxx** detuvo el vehículo de **xxxxxxx** en un retén antialcohol establecido exprofeso en Avenida Normal entre prolongación Gómez Palacio y Boulevard Armando del Castillo Franco, frente a la Escuela Normal, de esta ciudad.

El hecho se tiene por admitido por parte del Policía Vial, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 105 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, en virtud de que no negó expresamente este hecho en su informe, pues de su análisis se advierte que el agente fue omiso en darle contestación.

Además, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos que lo desvirtúen, al contrario el Policía Vial, en su informe de 23 de enero del año en curso dirigido al Director Municipal de Seguridad Pública, refiere que en el operativa antialcohol en Calzada Normal entre prolongación Gómez Palacio y boulevard Armando del Castillo Franco frente a la Escuela Normal detuvo al conductor del vehículo marca Jeep, tipo Liberty, color gris, con placas de circulación **xxxxxxx** del estado de Durango.

No obsta, que, en el informe rendido ante este juzgado, el agente haya expresado que detuvo el vehículo “ante el evidente zigzag con el que transitaba el vehículo que tripulaba el actor”, pues como ya se mencionó no obran pruebas que corroboren dicha circunstancia. Al contrario, en su informe de 23 de enero del año en curso, que rindió al Director Municipal de Seguridad Pública, refiere que detuvo a **xxxxxxx** en el Operativa antialcohol en Calzada Normal entre prolongación Gómez Palacio y boulevard Armando del Castillo Franco frente a la Escuela Normal de esta ciudad.

Además, conducir haciendo zigzag constituye una falta conforme al artículo 165, CIRCULACIÓN PROHIBIDA, punto 8, del Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del Municipio de Durango; sin embargo, esa falta no se hace constar en el acta de infracción.

En las relatadas circunstancias, el acta de infracción de que se trata es nula, de conformidad con el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Consecuentemente, igualmente es nulo el acto de retención de la camioneta Jeep Liberty, cerrada, color gris, con placas de circulación número **xxxxxxx** del estado de Durango. Lo anterior, porque es derivado de la citada acta de infracción, esto es, resulta nulo por ser fruto de un acto viciado de origen.

En apoyo de lo anterior, cito la jurisprudencia VI-J-2As-1 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro y texto como siguen:

**“ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL.-** Todo acto de molestia para que sea

|   |                           |
|---|---------------------------|
| <b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b> |                           |
| REGISTRO                                | <b>REG-JAM-SEP-JEF-18</b> |
| <b>RESOLUCIÓN DE RECURSO</b>            |                           |
| VERSIÓN                                 | <b>03</b>                 |
| FECHA DE REVISIÓN                       | <b>15-OCTUBRE-2012</b>    |
| PÁGINAS                                 | <b>4 DE 5</b>             |



válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia territorial, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser **fruto** de un acto viciado de **origen**; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento. (2)”

Y la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280 de rubro y texto como sigue:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

Por otra parte, ante lo fundado del agravio, resulta innecesario el análisis de los otros agravios.

En consecuencia, se declara la nulidad del acta de infracción de (13) trece de enero de (2017) dos mil diecisiete, con número de folio 1329-17, de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, levantada por el agente número (249) doscientos cuarenta y nueve, **xxxxxxx**. Igualmente se declaran nulo el acto de retención de la camioneta Jeep Liberty, cerrada, color gris, con placas de circulación número **xxxxxxx** del estado de Durango.

De conformidad con el artículo 119, fracción V, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se condena a la Dirección Municipal de Seguridad Pública a la devolución de la camioneta Jeep Liberty, cerrada, color gris, con placas de circulación número **xxxxxxx** del estado de Durango a **xxxxxxx**.

Lo anterior, deberá efectuarlo la Dirección Municipal de Seguridad Pública de este municipio dentro del término de 15 días, contados a partir de que les sea notificada la resolución, de conformidad con el artículo 120 del

|   |                           |
|---|---------------------------|
| <b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b> |                           |
| REGISTRO                                | <b>REG-JAM-SEP-JEF-18</b> |
| <b>RESOLUCIÓN DE RECURSO</b>            |                           |
| VERSIÓN                                 | <b>03</b>                 |
| FECHA DE REVISIÓN                       | <b>15-OCTUBRE-2012</b>    |
| PÁGINAS                                 | <b>5 DE 5</b>             |



Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48, fracción II, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango; 116, 117, 118, 119, fracciones II y V, y 120 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad del acta de infracción de (13) trece de enero de (2017) dos mil diecisiete, con número de folio 1329-17, de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, levantada por el agente número (249) doscientos cuarenta y nueve, **xxxxxxx**.

**SEGUNDO.** Se declara nulo el acto de retención de la camioneta Jeep Liberty, cerrada, color gris, con placas de circulación número **xxxxxxx** del estado de Durango.

**TERCERO.** Se condena a la Dirección Municipal de Seguridad Pública a la devolución de la camioneta Jeep Liberty, cerrada, color gris, con placas de circulación número **xxxxxxx** del estado de Durango a **xxxxxxx**.

**CUARTO.** Comuníquese a las partes que la resolución definitiva que se dictó en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información pública que establece el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Municipio de Durango. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando la Unidad de Transparencia e Información Municipal lo determine procedente, en la inteligencia que la parte que no se oponga por escrito, se infiere que otorga su consentimiento para que la resolución respectiva sea pública, sin supresión de datos con excepción de los personales. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículo 109, fracción IX, así como el primero y segundo párrafo del artículo 97; y con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Durango en sus artículos 8, párrafo segundo, y 21.-  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo proveyó y firma el **C. LICENCIADO NOEL FLORES REYES**, Juez Administrativo Municipal, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto por los artículos 5 Fracción XVII, 7, 25 fracción VI, 107 112, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículos 2 XXI, 59, 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste

|   |                           |
|---|---------------------------|
| <b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b> |                           |
| REGISTRO                                | <b>REG-JAM-SEP-JEF-18</b> |
| <b>RESOLUCIÓN DE RECURSO</b>            |                           |
| VERSIÓN                                 | <b>03</b>                 |
| FECHA DE REVISIÓN                       | <b>15-OCTUBRE-2012</b>    |
| PÁGINAS                                 | <b>6 DE 5</b>             |



JUZGADO  
ADMINISTRATIVO  
MUNICIPAL



AYUNTAMIENTO  
DE DURANGO